

EDL 1995/14264 Consejo de las Comunidades Europeas

Reglamento (CE) núm. 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado.
Diario Oficial Comunidades Europeas 164/1995, de 14 de julio de 1995

ÍNDICE

Artículo	
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8	
ANEXO	3

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:3-8-1995

Versión de texto vigente Desde 18/10/2013

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

- Modificada por art.1 Rgto. 517/2013 de 13 mayo 2013
- art.2
 - Sustituida por art.1 Rgto. 334/2002 de 18 febrero 2002
- art.2apa.3
 - Añadida por art.1 Rgto. 856/2008 de 24 julio 2008
- art.3apa.1
 - Suprimida por art.1 Rgto. 856/2008 de 24 julio 2008
- art.5
 - Dada nueva redacción por art.3 Rgto. 610/2013 de 26 junio 2013
- art.6
 - Sustituida por art.1 Rgto. 334/2002 de 18 febrero 2002
- art.8par.fi
 - Añadida por art.1 Rgto. 334/2002 de 18 febrero 2002
- anx.unpun.2
 - Añadida por art.1 Rgto. 334/2002 de 18 febrero 2002
- anx.unpun.3
 - Dada nueva redacción por anx.un Rgto. 517/2013 de 13 mayo 2013
- anx.u
 - Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 856/2008 de 24 julio 2008

Versión de texto vigente Desde 18/10/2013

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su art. 100 C,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el apartado 3 del art. 100 C del Tratado dispone que el Consejo deberá adoptar las medidas relativas al establecimiento de un modelo uniforme de visado antes del 1 de enero de 1996;

Considerando que la introducción de un modelo uniforme de visado constituye un paso importante hacia la armonización de la política en materia de visados; que el art. 7 A del Tratado establece que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de personas esté garantizada con arreglo a lo dispuesto en el Tratado; que también debe considerarse que esta disposición forma un conjunto coherente con las medidas pertinentes del título VI del Tratado de la Unión Europea;

Considerando que es esencial que el modelo uniforme de visado incluya todos los datos necesarios y satisfaga normas técnicas denivel muy elevado, especialmente en lo que se refiere a la protección contra la imitación y la falsificación, así como que esté bien

adaptado para que pueda ser utilizado por todos los Estados miembros y poseer unos caracteres de seguridad universalmente reconocibles y perceptibles a simple vista;

Considerando que el presente Reglamento sólo establece las especificaciones sobre el modelo que no tienen carácter secreto; que éstas deben ir acompañadas de otras especificaciones que han de mantenerse secretas con objeto de evitar posibles imitaciones o falsificaciones y que, entre éstas últimas, no puede haber datos personales ni referencias a los mismos; que conviene conferir a la Comisión la facultad de aprobar otras especificaciones;

Considerando que, para garantizar que dicha información no se comunique a un número de personas mayor que el necesario, es asimismo esencial que cada Estado miembro no designe más de un organismo responsable de la impresión de su modelo uniforme de visado, dejando a cada Estado miembro la libertad de cambiar de organismo encargado de la impresión en caso necesario; que, por razones de seguridad, cada Estado miembro debe comunicar el nombre del organismo encargado a la Comisión y a los demás Estados miembros;

Considerando que, para ser eficaz, el presente Reglamento debe aplicarse a todos los tipos de visado contemplados en el art. 5; que, además, los Estados miembros deben poder utilizar, si lo desean, el modelo uniforme de visado para visados que puedan utilizarse con fines distintos de los previstos en el art. 5, siempre que se incorporen diferencias visibles a simple vista que impidan cualquier confusión con el visado uniforme;

Considerando que, en la que respecta a los datos personales que deben figurar en el modelo uniforme de visado con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento, es necesario garantizar el respeto de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en materia de protección de datos, así como del Derecho comunitario vigente sobre la materia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los visados que expidan los Estados miembros con arreglo al art. 5 tendrán la forma de un modelo uniforme de visado (etiqueta adhesiva). Los visados deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el Anexo.

Artículo 2

1. Para el modelo uniforme de visado se establecerán, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del art. 6, especificaciones técnicas adicionales relativas a:

- a) nuevas medidas y requisitos de seguridad, incluidas normas reforzadas contra imitaciones y falsificaciones;
- b) procedimientos y métodos técnicos que deberán utilizarse para cumplimentar el visado uniforme.

2. Podrán modificarse los colores de la etiqueta de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del art. 6.

3. De conformidad con el procedimiento mencionado en el art. 6, apartado 2, podrá decidirse que las especificaciones mencionadas en el art. 2 sean secretas y no se publiquen. En ese caso solo tendrán acceso a las mismas los organismos designados por los Estados miembros como responsables de la impresión y las personas debidamente autorizadas por un Estado miembro o por la Comisión.

Sustituida por art.1 Rgto. 334/2002 de 18 febrero 2002
apa.3 Añadida por art.1 Rgto. 856/2008 de 24 julio 2008

Artículo 3

2. Cada Estado miembro designará un organismo único encargado de imprimir sus visados. Comunicará la denominación de este organismos a la Comisión y a los demás Estados miembros. A este fin, un mismo organismo podrá ser designado por dos o más Estados miembros. Cada Estado miembro podrá cambiar el organismo que hubiere nombrado por otro. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

apa.1 Suprimida por art.1 Rgto. 856/2008 de 24 julio 2008

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de mayor alcance en materia de protección de datos, aquellas personas a las que se haya concedido un visado tendrán derecho a comprobar los datos personales que consten en dicho visado y, en su caso, pedir que sean rectificadas o suprimidos.

2. El modelo uniforme de visado no contendrá más datos legibles mediante máquina que los que figuren también en las casillas descritas en los puntos 6 a 12 del Anexo o que figuren en el correspondiente documento de viaje.

Artículo 5

A efectos del presente Reglamento, «visado» tendrá el sentido que figura en la letra a) del apartado 2 del art. 2 del Reglamento (CE) n o 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).

Dada nueva redacción por art.3 Rgto. 610/2013 de 26 junio 2013

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. Siempre que se haga referencia a este apartado, será de aplicación el procedimiento de los arts. 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE(6). El plazo previsto en el apartado 6 del art. 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.
3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Sustituida por art.1 Rgto. 334/2002 de 18 febrero 2002

Artículo 7

Cuando los Estados miembros utilicen el modelo uniforme de visado para fines distintos de los previstos en el art. 5, deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar que quede excluida cualquier confusión con el visado definido en el art. 5.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El art. 1 será aplicable a los seis meses de la adopción de las medidas mencionadas en el art. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La inclusión de la fotografía a la que se refiere el punto 2a) del anexo se llevará a cabo a más tardar en los cinco años siguientes a la adopción de las medidas previstas en el art. 2.

par.fi Añadida por art.1 Rgto. 334/2002 de 18 febrero 2002

ANEXO

Deberá introducirse el modelo siguiente:

(IMAGEN OMITIDA)

Elementos de seguridad

1. Una fotografía obtenida mediante normas de seguridad reforzadas.
 2. En este espacio deberá figurar un dispositivo óptico variable ("cinograma" o equivalente). En función del ángulo de observación aparecen visibles, en diversos tamaños y colores, 12 estrellas, la letra "E" y el globo terráqueo.
 3. En este espacio deberá aparecer el logotipo consistente en una o más letras distintivas del Estado miembro emisor en forma de imagen latente ("BNL" en el caso de los países del Benelux, esto es, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos). Este logotipo tiene una tonalidad clara cuando se mantiene en posición horizontal y oscura cuando se gira 90°. Se utilizarán los siguientes logotipos: A para Austria, BG para Bulgaria, BNL para Benelux, CY para Chipre, CZE para la República Checa, D para Alemania, DK para Dinamarca, E para España, EST para Estonia, F para Francia, FIN para Finlandia, GR para Grecia, H para Hungría, I para Italia, IRL para Irlanda, LT para Lituania, LVA para Letonia, M para Malta, P para Portugal, PL para Polonia, ROU para Rumanía, S para Suecia, SK para Eslovaquia, SVN para Eslovenia, UK para el Reino Unido.
 4. En el centro de este espacio deberá figurar la palabra "visado" en letras mayúsculas y con coloración ópticamente variable. Según el ángulo de observación, aparecerá en color verde o rojo.
 5. Esta casilla contendrá los nueve caracteres nacionales de la etiqueta de visado adhesiva, que estará preimpresa. Se utilizará un carácter tipográfico especial.
 - 5a. Esta casilla contendrá el código de tres letras del país tal y como figura en el documento 9303 de la OACI sobre documentos legibles por máquina [1], que indica el Estado miembro de emisión.
- El "número de etiqueta de visado adhesiva" es el código de país de tres letras como figura en la casilla 5a y el número nacional tal y como se indica en la casilla 5.
- Partes que deben rellenarse
6. Esta casilla comenzará con la expresión "válido para". La autoridad emisora indicará el territorio o los territorios en el o en los que es válido el visado.
 7. Esta casilla comenzará con la palabra "del", y la expresión "al" aparecerá en la misma línea. La autoridad emisora indicará en dicho espacio el período de validez del visado.
 8. Esta casilla comenzará con la expresión "tipo de visado". La autoridad emisora indicará el tipo de visado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5 y 7 del presente Reglamento. Más adelante en la misma línea figurará la expresión "número de entradas", "duración de la estancia" (es decir, estancia prevista por el solicitante) y, después, "días".
 9. Esta casilla comenzará con la expresión "expedido en" y en ella se indicará el lugar de expedición.

10. Esta casilla comenzará con la palabra "el" (tras la cual la autoridad emisora indicará la fecha de emisión), y en la misma línea aparecerá la expresión "número de pasaporte" (tras la cual se indicará el número de pasaporte del titular).

11. Esta casilla comenzará con la expresión "apellidos, nombre".

12. Esta casilla se iniciará con la palabra "observaciones". Será empleada por la autoridad emisora para hacer constar la información adicional que se considere necesaria, sin apartarse de lo dispuesto en el art. 4 del Reglamento. Las dos líneas y media siguientes se dejarán vacías a este fin.

13. En esta casilla se incluirá la información pertinente legible mediante máquina, con objeto de facilitar los controles en las fronteras exteriores. La zona legible por máquina contendrá un texto impreso en el fondo impreso que indica el Estado miembro de emisión del documento. Este texto no afectará a las características técnicas de la zona legible por máquina ni a su capacidad de ser leída.

El papel tendrá un color natural con marcas de color rojo y azul.

Las rúbricas que designan las casillas deberán figurar en inglés y en francés. El Estado emisor podrá añadir una tercera lengua oficial de la Comunidad. Sin embargo, la palabra "visado" de la parte superior puede aparecer en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.

[1] Excepción para Alemania: el documento 9303 de la OACI sobre documentos legibles por máquina establece para Alemania el código de país "D".

pun.2 Añadida por art.1 Rgto. 334/2002 de 18 febrero 2002

pun.3 Dada nueva redacción por anx.un Rgto. 517/2013 de 13 mayo 2013